



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 4 de octubre de 2022

ACCIÓN DE TUTELA N° 2022-00704 DE CONJUNTO RESIDENCIAL SENDERO DE LA COLINA P.H.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Diana Michelle Vargas Gómez en contra del Conjunto Residencial Sendero de la Colina P.H. por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Manifestó que es propietaria del 50% del apartamento 302 del Conjunto Residencial Sendero de la Colina P.H., por lo que el 15 de julio de 2022 elevó una petición ante la copropiedad a fin de obtener copia de las actas de asamblea de 2017 a 2022, de las actas de las asambleas extraordinarias y estados de cuenta del mentado periodo; para que informara quienes asistieron a dichas asambleas por parte del apartamento 302 aportando los respectivos poderes; se informara quien es el responsable del inmueble así como los datos de los actuales habitantes.

Sostuvo que remitió la petición por medio de la empresa Interrapidísimo con número de guía 70079424409 y fue efectivamente recibida el 16 de julio de 2022, pero que a la fecha de interposición de la acción de tutela no había obtenido respuesta alguna por parte de la encartada.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder la petición en un término no mayor a 48 horas y le otorgue copia de las documentales solicitadas.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 21 de septiembre de 2022, por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe

El **Conjunto Residencial Sendero de la Colina P.H.** allegó memorial en virtud del cual informó que la anterior administradora renunció a su cargo el 31 de julio de 2022 dejando pendiente la respuesta al derecho de petición de la accionante.

Sostuvo que el 4 de agosto de 2022 emitió respuesta a la petición, pero por problemas administrativos no verificó la remisión efectuada al correo *perezdiego.abogado@gmail.com*, pero que en todo caso la respuesta iba dirigida a informar que no podía brindar la información y documentales requeridas por cuanto el poder otorgado presuntamente al abogado Diego Pérez carecía de las formalidades legales, esto es, autenticación ante notaria y no se adjuntó el certificado de Tradición y Libertad con fecha inferior a 3 meses.

Finalmente, indicó que de ser ordenado remitirá al presunto abogado de la señora Vargas Gómez la información que a bien considere el Despacho.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (*inmediatez*) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (*subsidiariedad*), esta última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o **ante un particular**, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal." (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

Ahora, también se advierte que la Ley 2207 de 17 de mayo de 2022, derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020; no obstante, para las peticiones que hubieren sido radicadas con anterioridad a su fecha de promulgación -18 de mayo de 2022- se deben respetar los términos del Decreto 491 de 2020, teniendo en cuenta el presupuesto de ultraactividad de la legislación, que señala:

*La ultraactividad consiste en la aplicación de una norma que **ha sido expresa o tácitamente derogada** a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar durante su vigencia, por el efecto general e inmediato*



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

de las leyes, en la actualidad sus efectos se encuentran cobijados por una nueva disposición jurídica. De este modo, aunque la nueva ley es de aplicación inmediata, en virtud del fenómeno de la ultraactividad se admite la pervivencia de la normatividad anterior con el objetivo de preservar las pretéritas condiciones de adquisición y extinción de una determinada relación jurídica, en beneficio de los derechos adquiridos y las legítimas expectativas de quienes se rigieron por la norma derogada¹

Caso concreto

En el presente caso, pretende la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder la petición en un término no mayor a 48 horas y suministrarle copia de las documentales solicitadas.

Para acreditar su pedimento, allegó en formato PDF² copia de una petición remitida a través de correo certificado y recibida -firmada la guía de envío- por el accionado³ el 16 de julio de 2022, a través de la cual solicitó: *i)* copia de las actas de las asambleas ordinarias desde el 2017 a la fecha, *ii)* actas de las asambleas extraordinarias de 2017 a la fecha, *iii)* copia de las autorizaciones dadas a terceros para acudir a las asambleas en representación del apartamento 302 de la copropiedad, *iv)* se informará quienes acudieron en representación del inmueble a las asambleas desde 2017, *v)* copia del estado de cuenta de 2017 a la fecha, *vi)* datos de identificación de las personas que están habitando el inmueble y *vii)* datos de la persona responsable de la propiedad ante la administración del conjunto residencial.

Ahora, de conformidad con el precedente legal señalado, la petición que fue radicada ante el accionado el 16 de julio de 2022 tenía plazo para ser resuelta a más tardar el 8 de agosto de 2022 ya que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, señala que el término para dar respuesta a las peticiones es de 15 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que dicha norma no estableció que esos días fueran calendario.

Por su parte el Conjunto Residencial Sendero de la Colina P.H., allegó en formato PDF⁴ copia de la presunta respuesta remitida el 4 de agosto de 2022 al apoderado de la accionante – Diego Alejandro Pérez-, mediante la cual le informó que no era posible brindarle la información y documentos solicitados por cuanto el poder conferido por la señora Diana Vargas no contaba con autenticación notarial y bajo la Ley de Habeas Data no podía proporcionar información sobre los residentes de la copropiedad.

Ahora bien, con el documento que aportó la encartada, se puede concluir, en principio, que contestó de fondo la petición que elevó la señora Diana Vargas Gómez a través de su apoderado judicial Diego Pérez pues le informó que no podía brindar la información requerida en atención a la falta de requisitos en el poder conferido al solicitante.

En este punto cumple advertir a la parte accionante, que el hecho que la respuesta a la petición no sea conforme a sus intereses o pretensiones, no constituye una vulneración al derecho fundamental, dado que la prerrogativa fundamental invocada busca proteger el derecho con independencia de que sea positiva o negativa a los intereses de la peticionaria, por cuanto lo que se garantiza es la resolución o respuesta efectiva de la petición (C.C. T-77 y T-357 de 2018).

Así las cosas, sería del caso declarar la carencia actual de objeto por el acaecimiento del fenómeno jurídico del hecho superado; sin embargo, no se observa constancia de que la respuesta rendida por el Conjunto Residencial Sendero de la Colina P.H. hubiese sido notificada a la actora o su apoderado. En ese orden, para el Despacho, la petición que fue presentada por la accionante el 16 de julio de 2022, aún se encuentra sin resolver, ya que de nada sirve que se emita una respuesta y no se dé a conocer a la parte interesada.

¹ Sentencia SU-309 de 1992
² Archivo 1 Folios 16 a 24.
³ Archivo 1 Folio 15
⁴ Archivo 8 folio 3



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En este punto se precisa que si bien con el informe rendido por la encartada, se remitió copia de las documentales requeridas por la accionante, así como se brindó la información solicitada, lo cierto, es que no puede pretender la parte accionada que el informe rendido dentro de la presente acción supla la respuesta oportuna, clara y precisa que debió ser emitida y **notificada** a la peticionaria, tal y como lo ha reiterado la máxima corporación constitucional en su jurisprudencia, como lo fue la sentencia T – 425 de 2011, en la cual enseñó:

Igualmente, es importante señalar que, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, la contestación que la parte demandada dé dentro del proceso iniciado tras la instauración de una acción de tutela al juez constitucional, no suple el deber de responder de fondo la petición elevada.”(Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, al no haberse acreditado que la accionada hubiese notificado a la actora sobre la respuesta que emitió, el Despacho ordenará al Conjunto Residencial Sendero de la Colina P.H. a través de su administradora y representante legal Carolina del Valle Pérez Magallanes o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, notifique la respuesta de 4 de agosto de 2022 a la accionante y su apoderado, asimismo, allegue a esta sede judicial las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **Diana Michelle Vargas Gómez** identificada con c.c. 1.125.785.852 el cual fue vulnerado por el **Conjunto Residencial Sendero de la Colina P.H.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la al Conjunto Residencial Sendero de la Colina P.H. a través de su administradora y representante legal Carolina del Valle Pérez Magallanes o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, notifique la respuesta de 4 de agosto de 2022 a la accionante y su apoderado, asimismo, allegue a esta sede judicial las constancias del caso.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8f35ab7bb36d2f48f138450dde230c1adbff9eaaa99c51de790c8e0d622810**

Documento generado en 04/10/2022 04:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>